

**Recurso 117/2015****Resolución 319/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 15 de septiembre de 2015

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOCARES BERNARDO, S.A** contra la segunda resolución de adjudicación parcial, de 25 de mayo de 2015, del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Almería dependientes de la Consejería de Educación” respecto al lote 3 promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación y de Formación – Gerencia Provincial de Almería (Expte. 00007/ISE/2015/AL), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCION****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 24 de enero de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El 26 de enero de 2015, se publicó el citado anuncio en el perfil de contratante y el 7 de febrero de 2015, en el Boletín Oficial del Estado núm. 33.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 583.184,28 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en



adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** El 27 de abril de 2015, se dictó resolución de adjudicación parcial en la que se acordaba rechazar, de acuerdo con la propuesta realizada por la Mesa de contratación, la oferta de la entidad AUTOCARES BERNARDO, S.A., respecto del lote 3, al estimar que la misma no podía ser cumplida a satisfacción de la Administración por incluir valores anormales o desproporcionados.

**CUARTO.** El 14 de mayo de 2015, se presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa AUTOCARES BERNARDO, S.A. contra la citada resolución de adjudicación respecto al lote 3.

El citado recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal y ha sido resuelto mediante la Resolución 309/2015, de 15 de septiembre, en la que se estima el recurso y se anula la resolución impugnada.

**QUINTO.** El 18 de mayo de 2015, mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se requirió al órgano de contratación el expediente de contratación completo, un informe sobre el recurso y el listado de los licitadores con los datos precisos a efectos de notificaciones. Dicha documentación, fue remitida por el órgano de contratación a este Tribunal, teniendo entrada en el registro del mismo el 22 de mayo de 2015.

**SEXTO.** La Secretaría del Tribunal, el 25 de mayo de 2015, dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que hayan sido presentadas en el plazo concedido para ello por ningún licitador.

**SÉPTIMO.** El 25 de mayo 2015, se dictó segunda resolución de adjudicación



parcial, en la que se acordaba la adjudicación del citado lote 3 a la entidad MICROBUS Y TAXIS CASADO, S.L.U.

**OCTAVO.** El 10 de junio de 2015, la entidad AUTOCARES BERNARDO, S.A. presentó en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra la anterior resolución. Mediante oficio del órgano de contratación, con entrada en el Registro de este Tribunal el 12 de junio de 2015, fue remitido el escrito de recurso.

**NOVENO.** Mediante resolución, de 23 de junio de 2015, este Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento.

**DÉCIMO.** La Secretaría del Tribunal, el 23 de junio de 2015, concedió un plazo de 5 días hábiles a los licitadores para que presentaran alegaciones. En el plazo concedido para ello ha presentado alegaciones la entidad adjudicataria MICROBUS Y TAXIS CASADO, S.L.U.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.



**TERCERO.** Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado, el día 25 de mayo de 2015, se publicó en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y se remitió a la recurrente la citada resolución. Por tanto, habiendo tenido entrada el recurso en el registro del órgano de contratación el 10 de junio de 2015, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

**QUINTO.** Tras el análisis de los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

En su escrito de recurso, la recurrente señala que recurrió la resolución de 27 de abril de 2015, en virtud de la cual se acordaba la no adjudicación a la mercantil AUTOCARES BERNARDO, S.A. del lote 3, pero sin que se llevase a efecto la adjudicación de dicho lote a favor de ninguna empresa, lo que ha tenido lugar mediante la resolución que ahora impugna, de 25 de mayo de 2015. En este sentido, indica que el recurso es consecuencia directa del anterior, teniendo su fundamento en las mismas causas que motivaron el primero.



Por ello, en este nuevo recurso, la recurrente vuelve a reproducir los alegatos de su inicial recurso contra la resolución de 27 de abril de 2015.

Pues bien, como se ha indicado en el antecedente de hecho cuarto, dicho recurso ha sido estimado por este Tribunal mediante la Resolución 309/2015, de 15 de septiembre, que anuló la resolución de 27 de abril de 2015 en la que se declaraba la exclusión de la oferta de la recurrente para el lote 3.

Lo expuesto nos lleva a considerar que el recurrente ha utilizado una doble vía de recurso: en primer lugar, el recurso contra la exclusión de su oferta en el lotes 3 y, en segundo lugar, el recurso interpuesto formalmente contra el acto de adjudicación donde nuevamente se reproducen los alegatos deducidos en su primer recurso contra la exclusión.

Como señaló la Circular 3/2010 de la Abogacía del Estado -cuyo criterio comparte este Tribunal- dos son las posibilidades de recurso contra los actos de exclusión de licitadores acordados por las mesas de contratación: el recurso especial contra el acto de trámite cualificado consistente en la exclusión adoptada por la mesa de contratación (artículo 40.2 b) del TRLCSP) y el recurso especial contra el acto de adjudicación donde se expongan las razones de aquella exclusión. Ahora bien, estas dos posibilidades no son acumulativas, sino que tienen carácter subsidiario.

Así pues, si la recurrente interpuso recurso especial contra la resolución en que se declaraba su exclusión, no puede volver a reproducir su pretensión en un nuevo recurso contra la adjudicación pues, bajo la impugnación formal de un acto distinto -la adjudicación-, se está atacando nuevamente el mismo acto -la resolución de exclusión-.

Asimismo, este Tribunal ya dictó resolución estimatoria del recurso interpuesto contra la resolución de exclusión, por lo que no cabe interponer un nuevo recurso -el ahora analizado- esgrimiendo los mismos motivos y argumentos jurídicos que ya fueron enjuiciados en aquella resolución, pues ésta tiene en relación con el recurso actual el efecto de cosa juzgada.



Los efectos de la cosa juzgada de una resolución anterior en un posterior procedimiento de recurso contra el mismo acto ya han sido analizados por este Tribunal en resoluciones anteriores, como las Resoluciones 10/2012, de 3 de febrero, 76/2012, de 1 de agosto y 118/2014, de 13 de mayo, entre otras.

También el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha acogido este criterio. Así, en su Resolución 21/2013, de 6 de febrero, señalaba que *“Debe tenerse en cuenta que la Resolución anterior tiene, en relación con el actual recurso sometido al conocimiento de este Tribunal, el efecto de cosa juzgada al ser de plena aplicación al ámbito administrativo. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de mayo de 1995, reconoce que la resolución administrativa “que entra a resolver el fondo de la controversia, estimando o desestimando las pretensiones deducidas en la demanda, deja definitivamente zanjada la cuestión”. En el mismo sentido se pronuncia igualmente el Tribunal en la Sentencia de 12 de junio de 1997 al decir que las resoluciones que concluyen los procedimientos “de un modo ordinario tienen atribuidas, paralelamente a la sentencias jurisdiccionales firmes, los mismos efectos de la cosa juzgada formal (o imposibilidad de impugnación dentro de un mismo procedimiento de lo ya resulto o juzgado ) y de la cosa juzgada material, tanto positiva (o prejudicial) como negativa (o excluyente de la posibilidad de volver a plantear, en un nuevo procedimiento, lo ya finiquitado en otro anterior, con elementos subjetivos y objetivos idénticos)”*.

A la vista de lo expuesto, resulta obvio que la Resolución 309/2015, de 15 de septiembre, de este Tribunal, en cuanto estimó un recurso previo contra la misma decisión y por los mismos motivos que el recurso ahora analizado, produce efectos de cosa juzgada en este nuevo procedimiento e impide analizar otra vez pretensiones que ya fueron definitivamente resueltas en vía administrativa.

A mayor abundamiento, el recurso aquí analizado queda sin objeto en virtud de la citada Resolución 309/2015.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOCARES BERNARDO, S.A** contra la segunda resolución de adjudicación parcial, de 25 de mayo de 2015, del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Almería dependientes de la Consejería de Educación” respecto al lote 3 promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación y de Formación. Gerencia Provincial de Almería (Expte. 00007/ISE/2015/AL), con base en las consideraciones realizadas en el fundamento quinto.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento se acordó por este Tribunal con fecha 23 de junio de 2015.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

